



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD PIURA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/11/2024 09:49:34 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 28/11/2024 17:57:43, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 29/11/2024 11:35:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
SAUL /Servicio Digital
Fecha: 29/11/2024 11:55:51, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 29/11/2024 17:33:50, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 26/12/2024 15:40:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

NULA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

1. Las sentencias penales deben motivarse sobre la base de una debida apreciación de las pruebas que se actúen en el juicio oral.
2. En el caso *sub iudice*, la Sala Penal Superior no evaluó correctamente los medios de prueba acumulados durante el proceso penal. Por consiguiente, se ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia, cabe declarar nula la sentencia recurrida y disponer que otro colegiado penal superior realice un nuevo juicio oral.

na, veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad

erpuesto por la **Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones y**
Liquidación de Piura¹ contra la sentencia del 19 de enero de 2024²

pedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia
Piura; la cual absolvió a Luis Alberto Ortiz Zapata de la acusación
cal como coautor del delito de robo con agravantes en perjuicio de
rfirio Chininin Pintado.

ervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

mero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del
Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye
el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos
ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso
está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos
(salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el
artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o

¹ Véase foja 852.

² Véase foja 824.

parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

Segundo. La sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Esta motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral.

Tercero. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC³, ha precisado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

Cuarto. El delito de robo se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal. En él se sanciona la conducta de quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la finalidad de aprovecharse de él, para lo cual lo sustrae de la esfera de vigilancia de su legítimo propietario o poseedor y lo ingresa a su esfera de dominio. Para esto último se requiere que el agente emplee violencia o amenaza contra la vida o integridad física del sujeto pasivo.

Quinto. En el fundamento décimo del Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116⁴ se ha precisado lo siguiente: “La violencia o amenazas –como medio para la realización típica del robo– han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento”.

³ Del 27 de marzo de 2006.

⁴ Del 13 de noviembre de 2009.

Sexto. Sobre el momento consumativo del delito de robo el fundamento décimo de la Sentencia Plenaria 1-2005/DJ-301-A⁵ ha establecido como doctrina jurisprudencial lo siguiente:

La consumación en estos casos viene condicionada por la disponibilidad de la cosa sustraída —de inicio solo será tentativa cuando no llega a alcanzarse el apoderamiento de la cosa, realizados desde luego los actos de ejecución correspondientes—. Disponibilidad que, más que real y efectiva —que supondría la entrada en la fase de agotamiento del delito—, debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída. Esta disponibilidad potencial, desde luego, puede ser momentánea, fugaz o de breve duración. La disponibilidad potencial debe ser sobre la cosa sustraída, por lo que: a) si hubo posibilidad de disposición, y pese a ello se detuvo al autor y recuperó en su integridad el botín, la consumación ya se produjo; b) si el agente es sorprendido *in fraganti* o *in situ* y perseguido inmediatamente y sin interrupción es capturado con el íntegro del botín, así como si en el curso de la persecución abandona el botín y este es recuperado, el delito quedó en grado de tentativa; y, c) si perseguidos los participantes en el hecho, es detenido uno o más de ellos, pero otro u otros logran escapar con el producto del robo, el delito se consumó para todos.

II. HECHOS IMPUTADOS

Séptimo. Según la acusación fiscal⁶, el **18 de agosto de 2008**, aproximadamente a la medianoche, la banda delincuencial denominada Los Parcelos, integrada por los procesados José Manuel Valle Ríos, Maykol Valdivieso Agurto, Jorge Luis Juárez Sandoval y Luis Alberto Ortiz Zapata, irrumpieron en el domicilio del agraviado Porfirio Chinín Pintado ubicado en el caserío PC-05. Dicho agraviado se descansaba al interior del inmueble conjuntamente con los demás miembros de su familia. Los asaltantes llegaron a bordo de una camioneta marca Chervolet color celeste de placa de rodaje PB-2975 y estaban premunidos con armas de fuego y armas blancas con las que sustrajeron veinte cabezas de ganado ovino, tres bombas de fumigar, una bicicleta, tres sacos de sulfato de amonio, un saco que contenía

⁵ Del 30 de septiembre de 2005.

⁶ Véase a foja 283.

sogas de Nylon, una palana, un paquete con cincuenta sacos vacíos, una romana y la suma de S/ 800,00. Luego se dieron a la fuga y dejaron al agraviado maniatado de pies y manos. En ese instante, los pobladores del lugar cortaron un árbol y lo atravesaron en la trocha a efectos de impedir que los delincuentes huyan. Fue así que interceptaron la camioneta y capturaron al chofer el cual se identificó como José Manuel Valle Ríos. Los pobladores enardecidos golpearon a este último y lo amarraron a un poste de alumbrado público para luego prender fuego al vehículo. Los otros sujetos se dieron a la fuga. Posteriormente, personal policial llegó al lugar de los hechos con el representante del Ministerio Público e impidieron que los pobladores continúen con las agresiones físicas.

Octavo. Los hechos descritos fueron tipificados por el fiscal superior como delito de robo con las circunstancias específicas del inciso 1 (en casa habitada), 2 (durante la noche), 3 (a mano armada) y 4 (con el concurso de dos a más personas) del primer párrafo del artículo 189 del CP. Por ende, solicitó la pena de 15 años de pena privativa de libertad. Además requirió S/ 4000,00 como reparación civil que deberá de pagar el procesado a favor del agraviado.

III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Noveno. El fiscal superior de la **Segunda Fiscalía Superior de Apelaciones y Liquidación de Piura**⁷ en su recurso de nulidad formalizado solicitó se declare la nulidad de la sentencia recurrida y se ordene un nuevo juicio oral. En torno a ello formuló los siguientes agravios:

9.1. No se ha tomado en cuenta que el procesado José Manuel Valle Ríos, a nivel preliminar, aceptó haber participado en el evento delictivo.

⁷ Véase a foja 852.

9.2. Se omitió valorar la sindicación efectuada por el agraviado Porfirio Chininin Pintado, la cual es persistente y verosímil.

9.3. La Sala Penal Superior omitió valorar que en el presente caso concurre un indicio de capacidad delictiva en el procesado Luis Alberto Ortiz Zapata debido a que fue condenado por un delito de la misma naturaleza, además que reconoció ser conocido como la Sapa.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Decimo. Esta Suprema Sala Penal para analizar el caso *sub iudice* examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, la prueba de cargo acumulada que la sustenta y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

Decimoprimer. Asimismo, esta Suprema Sala Penal estima pertinente detallar, previamente, los siguientes actos procesales:

11.1. Mediante la resolución del 20 de agosto de 2008⁸ se abrió instrucción contra José Manuel Valle Ríos, Maykol Valdivieso Agurto, Jorge Luis Juárez Sandoval y Luis Alberto Ortiz Zapata por el delito de robo con agravantes.

11.2. Mediante sentencia del 11 de enero de 2010⁹ se condenó a José Manuel Valle Ríos como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Porfirio Chininin Pintado. Además, se le impuso la pena de 6 años de pena privativa de libertad y S/ 2000,00 como monto de reparación civil que deberá cancelar a favor del agraviado.

11.3. Mediante sentencia del 15 de febrero de 2010¹⁰ se condenó a Maykol Valdivieso Agurto como autor del delito de robo con agravantes

⁸ Véase a foja 60.

⁹ Véase a foja 343.

¹⁰ Véase a foja 402.

en perjuicio de Porfirio Chininin Pintado. Por lo cual se le impuso la pena de 9 años de pena privativa de libertad y S/ 2000,00 como monto de reparación civil que deberá cancelar a favor del agraviado.

Decimosegundo. Ahora bien, de la revisión de los actuados este Supremo Tribunal advierte que la Sala Penal Superior, para sustentar la absolución del acusado Luis Alberto Ortiz Zapata argumentó que la sindicación efectuada por el agraviado Porfirio Chininin Pintado, respecto del procesado Luis Alberto Ortiz Zapata, así como el Acta de reconocimiento efectuada por el testigo impropio José Manuel Valle Ríos, cumplen con las garantías de certeza del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Decimotercero. Esta Suprema Sala Penal detecta, además, que el Colegiado Penal Superior restó credibilidad a la versión inculpativa efectuada por el agraviado Porfirio Chininin Pintado. Sin embargo, el Colegiado Superior omitió analizar que la imputación efectuada por el agraviado guarda relación con el Acta de reconocimiento y manifestación policial efectuada por el testigo impropio José Manuel Valle Ríos. Además de que ellos se realizaron en presencia del representante del Ministerio Público y que el procesado Luis Alberto Ortiz Zapata sería el sujeto apodado como Sapa, quien el día de los hechos se encontraba en el vehículo que era conducido por el testigo impropio y que participó en el robo contra el agraviado. Tales aspectos deberán analizarse de manera integral. Además, se debe tener en cuenta que el procesado Ortiz Zapata reconoció haber sido condenado por delitos de la misma naturaleza que el hecho imputado. Por tanto, subsiste un indicio de capacidad delictiva, el cual no ha sido apreciado debidamente por el Colegiado Superior.

Decimocuarto. Este Supremo Tribunal observa también que la Sala Penal Superior omitió persistir en la concurrencia del testigo impropio José Manuel Valle Ríos. Este testimonio es de suma importancia por lo que cabe apreciar los apremios legales pertinentes para que aquel concorra al juicio oral a fin de que esclarezca su sindicación contra el procesado Luis Alberto Ortiz Zapata, así como el contenido de las actas de reconocimiento efectuadas en contra del citado procesado.

Decimoquinto. Por consiguiente, este Supremo Tribunal concluye que la Sala Penal Superior en la sentencia recurrida afectó los deberes de motivación de las resoluciones judiciales y de diligencia procesal. Por consiguiente, la sentencia impugnada ha incurrido en la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 298 del C de PP. Así, la sentencia recurrida debe de ser anulada. Asimismo, se debe disponer que se realice un nuevo juzgamiento donde se deberán superar las omisiones referidas y recibir la declaración del testigo impropio José Manuel Valle Ríos.

Decimosexto. Igualmente el Colegiado Superior deberá actuar los medios probatorios solicitados por el fiscal superior, los que ofrezcan las partes procesales y los que de oficio el órgano jurisdiccional estime útiles para el debido esclarecimiento de los hechos imputados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **NULA** la sentencia recurrida del 19 de enero de 2024¹¹ expedida por la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de

¹¹ Véase foja 824.

Piura, la cual absolvió a **Luis Alberto Ortiz Zapata**¹² de la acusación fiscal como coautor del delito de robo con agravantes en agravio de Porfirio Chinín Pintado. **ORDENAR** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra sala penal superior, la que tendrá en consideración lo establecido en la presente ejecutoria.

- II. MANDAR** que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley y se notifique.

Suscribe el juez supremo Peña Farfán por impedimento de la magistrada Castañeda Otsu.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/lamt

¹² Cabe precisar que si bien en la sentencia recurrida se absolvió a Jorge Luis Juárez Sandoval y Alberto Ortiz Zapata, el representante del Ministerio Público solo interpuso recurso de nulidad sobre el la responsabilidad penal del primero de los citados.